

DECRETO VI  
DEL 29 DE JULIO DE 1824

*Ley orgánica de este estado.*

El congreso constituyente del estado libre de Durango, habiendo tomado en consideración la necesidad de fijar provisionalmente las bases de la ley orgánica que creyó del momento para su gobierno ha tenido á bien decretar.

Artículo 1°. Hallarse instalado legitimamente y en el ejercicio de las funciones, que segun el acta constitutiva de la federación le corresponden.

Artículo 2°. Que es libre independiente, y soberano en lo que toca a su administracion y gobierno interior, el estado interno de Durango.

Artículo 3°. Que la religion del mismo es, y será perpetuamente la catolica apostolica romana, que la nación tiene adoptada, sin tolerancia de otra alguna.

Artículo 4°. La forma de su gobierno sera de república representativa popular federal.

Artículo 5°. Que dividido para su mejor administración en los tres poderes, legislativo, ejecutivo, y judicial, reside el primero, en este congreso, el ejecutivo por ahora, en la persona que la misma honorable asamblea nombrará con el titulo de gobernador del estado, y el judicial interinamente las autoridades y tribunales que actualmente existen, y en adelante se constituyeren.

Artículo 6°. Será de la atribucion de este congreso formar oportunamente la constitución particular del estado, organizar por ahora el gobierno interior del mismo, su hacienda pública, y administracion de justicia, y proveer cuanto convenga á su mayor bien, y felicidad, sin escder los limites que prefija el acta constitutiva.

Artículo 7°. El poder ejecutivo cuidará de la seguridad y tranquilidad pública, providenciará al efecto cuando su celo le dicte con arreglo a las leyes, y hará que éstas se observen con puntualidad.

Artículo 8°. Un consejo compuesto de un vice-gobernador, y de otras dos personas, consultará al poder ejecutivo en los casos que estime conveniente, oír su juicio, y en los que las leyes dispongan.

Artículo 9°. El vice-gobernador y consejeros, serán también por ahora de nombramiento de éste congreso, y aquél hará las funciones de gobernador en caso de muerte, renuncia ó remoción de este.

Artículo 10°. Se nombrará igualmente y desde luego, un consejero suplente para que en cualquier evento complete en número de los tres individuos de que debe componerse el consejo: á falta de vice-gobernador, presidirá el mas antiguo, y siempre el suplente ocupará el último lugar.

Artículo 11°. Los diputados serán inviolables por sus opiniones políticas y dictámenes que estiendan en el ejercicio de sus funciones, y en sus causas civiles y criminales, los juzgará el tribunal del congreso, que designe el reglamento que se adopte, y en los terminos que el mismo disponga.

Artículo 12°. Las autoridades y corporaciones del estado, civiles, militares y eclesiásticas, continuarán sin novedad en el desempeño de sus funciones respectivas, con arreglo á las leyes que actualmente nos gobiernan.

Artículo 13°. Este decreto se comunicará á los gefes y autoridades del estado á quienes corresponda para que dispongan su circulacion y observancia.

*Colección de las Leyes y Órdenes del Honorable Congreso Constituyente del Estado Libre de Durango.* Desde su instalación en 30 de junio de 1824, hasta 26 de octubre de 1825 en que cesó. Se imprime de orden del gobierno Victoria de Durango: 1828. Imprenta Liberal a cargo de Manuel González, pp. 2-9